

AUTO No. 00949

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3678 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 4791 del 17 de junio de 2010 modificada por las Resoluciones Nos. 0161 del 15 de febrero de 2013 y 67 del 26 de enero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad **INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.117.522-1, la certificación en materia de revisión de gases, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor clase D, en el establecimiento ubicado en la calle 17 No. 115 – 55, localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al realizar el seguimiento a la Resolución No. 4791 del 17 de junio de 2010 modificada por las Resoluciones Nos. 0161 del 15 de febrero de 2013 y 67 del 26 de enero de 2015, emitió el Concepto Técnico No. 07865 del 17 de octubre de 2013, del cual se considera procedente extraer algunos de los apartes como es el caso específico del numeral 5 del mismo, mencionando lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:

En la visita de auditoría se encontró en el establecimiento, conectados y listos para operar los siguientes equipos que no se encuentran certificados por esta Secretaría según Resolución 4791 de Junio 17 de 2010 modificada por la Resolución 0161 de Febrero 15 de 2013:

- *Opacímetros marca RYME CAPELEC con números de serie 1206639 – 4842 y 1206632 – 4870.*

AUTO No. 00949

- *Analizador de gases marca RYME CAPELEC con número de serie 6639 que presenta una placa de identificación del CDA UNIMILENIO S.A.S.*

Una vez revisada la información de las mediciones de emisión de gases, remitida mensualmente por el CDA a esta Entidad, se evidenció que en los radicados 2013ER104675 de agosto 15 de 2013 (archivo CD con nombre 0029310720134870D) y 2013ER113851 de septiembre 03 de 2013 (archivo CD con nombre 0029310820134870D) existen registros con un opacímetro marca RYME con número de serie 4870, el cual corresponde al encontrado en campo durante la visita de auditoría.

En cuanto al analizador de gases marca RYME CAPELEC con número de serie 6639, no se encontraron registros en las bases de datos de información de las mediciones de emisión de gases remitidas mensualmente por el CDA a esta entidad, durante el periodo comprendido entre Enero y Agosto del presente año que indiquen que este equipo fue operado en el establecimiento.

Por lo anterior se determinó que el establecimiento incumple con el Artículo Tercero de la Resolución 4791 de Junio 17 de 2010 de la SDA, dado que no se mantuvieron las condiciones ambientales bajo las cuales se certificó.

Adicionalmente, el inspector no conoce el Artículo 38 del Decreto 948 de 1995 (Modificado por el 1552 de 2000), dado que no verifica la posición de la descarga de humos del vehículo en prueba, adicionalmente no permite que el vehículo llegue a revoluciones gobernadas durante la ejecución de la prueba según lo estipulado en el numeral 3.2.1 de la NTC 4231

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 4791 del 17 de junio de 2010 modificada por las Resoluciones Nos. 0161 del 15 de febrero de 2013 y 67 del 26 de enero de 2015, en la visita técnica de seguimiento del día 09 de octubre de 2013, concluyó en el Concepto Técnico No. 07865 del 17 de octubre de 2013, que en el establecimiento comercial propiedad de la sociedad **INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.**, se encontraban instalados y en condiciones para operar los equipos: opacímetros marca RYME CAPELEC con Nos. de serie 1206639 – 4842 y 1206632 – 4870, y el analizador de gases marca RYME CAPELEC No. de serie 6639.

Que revisadas las bases de datos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y los radicados Nos.

Página 2 de 7

AUTO No. 00949

2013ER104675 de agosto 15 de 2013 y 2013ER113851 de septiembre 03 de 2013, este Despacho pudo verificar que la sociedad **INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.**, uso el equipo opacímetro marca RYME con número de serie 4870, en los meses que fue reportada la mentada información (agosto y septiembre de 2013) y que el equipo corresponde al encontrado en campo durante la visita de auditoría.

Que de acuerdo con la información registrada en el Concepto Técnico No. 07865 del 17 de octubre de 2013, el inspector del centro de diagnóstico automotor al cual se hace alusión, no verifica la posición de descarga de humos del vehículo en prueba y no permite que el vehículo llegue a la revoluciones gobernadas durante la ejecución de la prueba, incumpliendo presuntamente con el numeral 3.2.1 de la Norma Técnica Colombiana 4231.

Que de conformidad con lo expuesto, el centro de diagnóstico automotriz de la sociedad **INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.**, ubicado en la calle 17 No. 115 – 55, se encontraría incumpliendo presuntamente con la Resolución No. 4791 del 17 de junio de 2010 modificada por las Resoluciones Nos. 0161 del 15 de febrero de 2013 y 67 del 26 de enero de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Norma Técnica Colombiana 4231 y la Resolución No. 3678 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el artículo 32 de la Resolución 3678 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución 3678 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades

AUTO No. 00949

competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

AUTO No. 00949

Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INSPECCIÓN TÉCNICA AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.117.522-1, propietaria del centro de diagnóstico automotor **CLASE D**, ubicado en la calle 17 No. 115 – 55, localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ MANUEL FERREIRA DE NOBREGA**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INSPECCION TECNICA AUTOMOTRIZ INTECO S.A.S.**, al señor **JOSÉ MANUEL FERREIRA DE NOBREGA**, identificado con la cédula de extranjería No. E378828 o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 17 No. 115 – 55, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 00949

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-2647

Elaboró:

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRATO 659 de 2015	FECHA EJECUCION:	25/11/2014
-----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CSJ	CPS: CONTRATO 203 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
--------------------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/02/2015
--------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/11/2014
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/01/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/04/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/03/2015
---------------------------------	---------------	----------	------	------------------	------------

Diego Alejandro Herrera Montañez	C.C: 80124916	T.P:	CPS: CONTRATO 1262 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/07/2014
----------------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Wendy Carolina Velasquez Martinez	C.C: 1030534898	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/07/2014
-----------------------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00949

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 26/04/2015
EJECUCION: